



Comisión Nacional de los Derechos Humanos México

RECOMENDACIÓN 130/1991

**ASUNTO: Caso de los SRES.
NILO MARIA BATISTA
OCAMPO BEEBE Y MICHAEL
ROGER BATISTA BEEBE**

**México, D.F., a 16 de diciembre
de 1991**

C. Lic. Ignacio Morales Lechuga,

Procurador General de la República,

Presente

Muy distinguido Sr. Procurador:

La Comisión Nacional de Derechos Humanos, con fundamento en los Arts. 2º y 5º, fracción VII, de Decreto Presidencial que la creó, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 6 de junio de 1990, ha examinado los elementos relacionados con el asunto de los Sres. Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe, y vistos los:

I. - HECHOS

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 1991, recibido en esta Comisión Nacional de Derechos Humanos el 18 de marzo de 1991, los Sres. Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe solicitaron la intervención de este Organismo para efecto de que se iniciara una investigación por probables violaciones a sus Derechos Humanos.

Señalaron los quejosos que el 29 de agosto de 1990 fueron detenidos el Sr. Nilo María Batista Ocampo y la Sra. Rosalba Salgado Heredia en la ciudad de Tijuana, B.C., por agentes de la Policía Judicial Federal, y que al momento de su detención no se encontraban en ninguna de las hipótesis constitucionales que autorizan a privar de la libertad a una persona.

Que una vez detenidos fueron trasladados a la ciudad de México, D.F., el 30 de agosto de 1990, siendo reclusos en los separos de la Policía Judicial Federal, lugar donde permanecieron incomunicados y sujetos a tortura, con la finalidad de obtener de ellos la confesión de diversos ilícitos que no habían cometido.

Que Virginia Batista Beebe promovió a su favor el Juicio de Garantías 1285/90, que se radicó en el Juzgado Tercero de Distrito en Materia Penal en el Distrito Federal, pero que cuando el actuario de dicho Juzgado se presentó en los separos de la Policía Judicial Federal no los encontró, debido a que

fueron escondidos en el baño bajo la amenaza de que si respondían al llamado del funcionario judicial los matarían.

Que el 3 de septiembre de 1990, Nilo María Batista y Rosalba Salgado Heredia fueron puestos en libertad, conducidos "por agentes antinarcóticos mexicanos y de la DEA, éstos al mando del Sr. Edwin Hernández", a casa de Diana Batista, con la finalidad de que Nilo María Batista hiciera una llamada a una persona en Colombia, pretendiendo grabar dicha conversación, pero que esto no se realizó porque el quejoso no sabía con qué persona tenía que hablar.

Que ese mismo día fueron llevados al hotel Nikko de la ciudad de México, donde ocuparon la habitación 3208, lugar donde sus captores les pidieron una disculpa por lo sucedido y los dejaron en libertad.

Que al día siguiente, esto es el 4 de septiembre de 1990, Nilo María Batista recibió en su habitación una llamada del cónsul americano James Wytman, en la que solicitaba que se presentara en sus oficinas de la Embajada Americana a las 11:00 horas de ese día para que encontrara ahí a su hijo Michael Roger Batista, quien llegaría procedente de la ciudad de Tijuana.

Que se reunieron en las oficinas del cónsul americano James Wytman, Nilo María Batista, Rosalba Salgado, Michael Roger Batista, el Comandante de la Policía Judicial Federal Robles Liceaga, los agentes Arturo Piña Pérez y Jaime Montoya Escoto, así como el agente de la DEA Edwyn Hernández y una persona de nombre Carlos Dávila, que al parecer trabajaba en la Procuraduría General de la República.

Que en dichas oficinas Edwyn Hernández, Robles Liceaga y Carlos Dávila le pidieron a Nilo María Batista que se declarara culpable, frente a una grabadora, de haber introducido un cargamento de cocaína en los Estados Unidos; que ante su negativa el Comandante Robles Liceaga les manifestó a los quejosos que quedaban detenidos, golpeándolos en presencia de todos los citados.

Que de nueva cuenta fueron trasladados a los separos de la Procuraduría General de la República, ubicados en la calle de López, y de ahí al aeropuerto, para viajar, en un jet de la Procuraduría, a San José del Cabo, B.C.S., llevando consigo los agentes de la Policía Judicial Federal seis bultos que introdujeron en una bolsa blanca.

Que en San José del Cabo los agentes de la Procuraduría rentaron en la "Compañía Avis" dos combis blancas y en ellas se trasladaron al puerto de Cabo San Lucas. Que en dicho puerto se realizó una inspección al yate de placer "Proud Lady" que Michael Roger Batista llevaba a San Diego, Estados Unidos de Norteamérica, para ser reparado.

Que en dicha inspección no estuvo presente ninguna autoridad judicial, ni el Agente del Ministerio Público Federal ni ninguna autoridad marítima, conforme lo dispone la Ley de Navegación y Comercio Marítimo y la Ley de Vías Generales de Comunicación.

Que en la inspección participaron aproximadamente veinte agentes mexicanos, de los cuales diez se quedaron cuidando la bolsa blanca que venía en una de las combis, y el resto se introdujo al barco y que, una vez a bordo, el Comandante Robles Liceaga se comunicó a través de un "walkie talkie" con uno de los agentes que permanecían afuera, de nombre "Lupe", y le pidió que llevara la bolsa blanca que traían desde México; que fue en esa forma como "descubrieron" seis kilos de cocaína en una de las paredes de los camarotes. Que el 8 de septiembre de 1990 Nilo María Batista, Michael Roger Batista y Rosalba Salgado fueron puestos a disposición del C. Alberto Robledo Serrano, Segundo Comandante de la Policía Judicial Federal, quien mediante torturas e incomunicación, les arrancó una confesión en una casa habilitada como centro de tortura, ubicado en la esquina de las calles de Pescadores y Mulegé, en la ciudad de La Paz, B.C.S.

Que en dicha confesión se asentó que los quejosos son dueños del yate "Proud Lady", que se dedican al narcotráfico y que introdujeron al país, procedente de Panamá, un cargamento de dos toneladas de cocaína, la cual ocultaron enterrándola en la denominada "Playa Los Barriles", municipio de Buena Vista, B.C.S., para posteriormente introducirla ilegalmente en los Estados Unidos de Norteamérica.

Que el día 8 de septiembre de 1990 fueron puestos a disposición del Lic. Egidio Torres Gómez, Agente del Ministerio Público Federal de La Paz, ante quien ratificaron la confesión rendida ante la Policía Judicial Federal, también a base de torturas.

Que el día 10 de septiembre se les tomó su declaración preparatoria a los ahora quejosos, a Rosalba Salgado y a la tripulación del barco "Proud Lady", decretándose su formal prisión por ilícitos contra la salud en diversas modalidades, portación de armas de fuego reservadas para uso exclusivo del Ejército y almacenamiento de cartuchos, con excepción de Rosalba Salgado, a quien se le decretó su libertad con las reservas de Ley.

Por último, señalaron los quejosos que han sido víctimas de amenazas y actos intimidatorios en el interior del Centro de Readaptación Social de La Paz, B.C.S.

Mediante oficio Núm. 2991/91, de fecha 8 de abril de 1991, dirigido al Consultor Legal de la Procuraduría General de la República, esta Comisión Nacional solicitó información a aquel Organismo, recibándose su respuesta mediante oficio 206/91, fechado el 29 de abril de 1991.

De la documentación recabada se desprende lo siguiente:

El 7 de septiembre de 1990 los agentes de la Policía Judicial Federal Alejandro Martínez Calzada (placa 3458), Jaime Montoya Escoto (placa 4406), Apolinar Pérez Aguayo (placa 3441) y Arturo Piña Pérez (placa 4148), con el visto bueno del jefe de Grupo Marco Antonio Ríos Montes de Oca, rindieron parte informativo al Lic. Egidio Torres Gómez, Agente del Ministerio Público Federal Adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado, en el cual señalaron, en términos generales, que por investigaciones realizadas en materia de narcotráfico procedieron a detener al Sr. Nilo María Batista Ocampo, quien circulaba por la avenida del Río en la ciudad de Tijuana, B.C., a bordo del automóvil Dodge Dart, placas 288 WTM, de Frontera Baja California, en compañía de la C. Rosalba Salgado Heredia, con quien dijo vivir en unión libre; que al ser interrogados en relación al narcotráfico manifestó no tener relación alguna con esta actividad y ofreció acompañarlos en forma voluntaria a los lugares que fuera necesario para aclarar esa situación; que se trasladaron a la ciudad de México, en donde se entrevistaron con el hijo de Nilo María Batista, de nombre Michael Roger Batista; que esta entrevista se llevó a cabo en la avenida Paseo de la Reforma, a la altura de la Embajada Americana (sin mencionarse ninguna fecha); que Michael Roger Batista manifestó que tanto él como su padre eran capitanes de la marina y que poseían un barco, el cual utilizaban como yate de placer y del cual obtenían buenas ganancias; que para corroborar lo anterior invitaron a los agentes a trasladarse a la ciudad de La Paz, B.C.S.

Continúan manifestando los agentes en su informe que, una vez que arribaron a la ciudad de La Paz, se dirigieron todos al muelle de la marina de Cabo San Lucas, B.C.S., en donde encontraron anclado el barco denominado "Proud Lady"; que Nilo María Batista los invitó a que abordaran dicha embarcación, efectuando una inspección en todo el barco, encontrando en las paredes de uno de los camarotes seis paquetes de polietileno que contenían un polvo de características similares a la cocaína; que dicha inspección se llevó a cabo el 5 de septiembre de 1990: que ante tal situación procedieron en ese momento a la detención de Nilo María Batista, Michael Roger Batista, Rosalba Heredia y la tripulación del barco. integrada por Idelfonso Nafuñay Zeña, Lino Jesús Vargas Soto y Aparicio Ríos Espinoza.

Asimismo, de las declaraciones confesorias vertidas en acta de Policía Judicial Federal y ratificadas ante el Agente del Ministerio Público, se desprende que el 23 o 24 de julio de 1990 la embarcación "Proud Lady", propiedad de Nilo María Batista, arribó procedente de Punta Mala, Panamá, anclando frente al poblado de Buena Vista, perteneciente al municipio de Los Cabos, B.C.S.; que entre la tripulación se encontraba Nilo María Batista, Michael Roger Batista, Idelfonso Nafuñay Zeña. Lino Jesús Vargas Soto y Aparicio Ríos Espinoza; que en esa ocasión transportaban dos mil kilogramos de cocaína, que dicha droga era propiedad de Juan Carlos Cancedo, Víctor Mejía, "Rony" o Javier Martínez y Nilo María Batista, los tres primeros de origen colombiano, y debía ser entregada en la playa de "Los Barriles" a una persona de nombre Jack Duke Kimball; sin embargo, como este último no acudió a la cita convenida, la tripulación del "Proud Lady" procedió a enterrar la droga en la

misma playa, no sin antes sacar Nilo María Batista un poco de droga para venderla entre los viciosos del puerto y así obtener algunas ganancias extras; que una vez oculta la cocaína se, trasladó a la ciudad de La Paz, B.C.S., de donde se comunicó telefónicamente a la ciudad de Cali, Colombia, con su socio Rony Martínez, para informarle de su llegada, pidiéndole éste último que esperara en un hotel a Jack Duke Kimball, por lo cual Nilo María Batista ordenó a la tripulación que esperaran a bordo del "Proud Lady" para recibir su pago y sus boletos de avión a Panamá.

Que Michael Roger Batista se dirigió a Santa Ana, California, donde recibiría, como adelanto del pago convenido a su padre, la cantidad de cuatrocientos mil dólares.

Que un día después de su llegada, Nilo María Batista se entrevistó con Jack Duke Kimball y que juntos se trasladaron al lugar donde se encontraba oculta la cocaína, donde dos personas, de nombres: Rosalío Huerta y Valentín Ojeda Rodríguez, auxiliaron a Jack Duke Kimball a subirla a una camioneta de doble rodada, en la cual la droga sería trasladada a los Estados Unidos de Norteamérica; que la operación de traslado fue controlada por Javier Martínez.

Que Nilo María Batista, en compañía de Rosalba Salgado, se dirigía el 29 de agosto de 1990 a la ciudad de La Paz, con el fin de dar instrucciones a la tripulación de su barco para que esperara, en tanto que su hijo Roger Batista cobraba el dinero ofrecido en la ciudad de Santa Ana, California, cuando fue interceptado por agentes de la Policía Judicial Federal.

Que por su parte Michael Roger Batista recibió el pago de cuatrocientos mil dólares, los cuales le fueron asegurados por la Policía Norteamericana al ser detenido por ellos; que posteriormente fue puesto en libertad al "no comprobársele nada"; que después se enteró que su padre había sido requerido por la Policía Judicial Federal, por lo que se trasladó a la ciudad de México para tratar de localizarlo; que se entrevistó con su padre en la avenida Paseo de la Reforma y que en ese lugar fue abordado por algunas personas que se identificaron como agentes de la Policía Judicial Federal, quienes lo interrogaron en relación a sus actividades de narcotráfico; que inicialmente negó cualquier vinculación con dicho ilícito, por lo que aceptó voluntariamente acompañar a los agentes y a su padre a la ciudad de La Paz, B.C.S., para revisar el barco de su padre; que fue en dicha inspección cuando se encontraron seis paquetes de cocaína en las paredes de uno de los camarotes; que asimismo se encontraron un revólver calibre 38 especial y una escopeta calibre 12, las cuales eran utilizadas para custodiar la droga.

Que Jack Duke Kimball y Rosalío Huerta fueron detenidos en las afueras del domicilio del primero de los mencionados, reconociendo su participación en los hechos narrados; que igualmente Valentín Ojeda fue detenido en las afueras de su domicilio por agentes de la Policía Judicial Federal.

II. - EVIDENCIAS

En este caso las constituyen:

- a) Las actuaciones contenidas en la averiguación previa 86/990, integrada por el Agente del Ministerio Público de la ciudad de La Paz, B.C.S., entre las que destacan las siguientes:
- El parte informativo de fecha 7 de septiembre de 1990, suscrito por los agentes de la Policía Judicial Federal Alejandro Martínez Calzada, Jaime Montoya Escoto, Apolinar Pérez Aguayo y Arturo Piña Pérez, con el visto bueno del jefe de grupo Marco Antonio Ríos Montes de Oca, dirigido al Lic. Egidio Torres Gómez, Agente del Ministerio Público Federal en el Estado, el cual describe la forma en que interceptaron a Nilo María Batista en la ciudad de Tijuana; su disposición para acompañarlos voluntariamente a la ciudad de México y a La Paz, la inspección realizada a la embarcación "Proud Lady", los descubrimientos de 6.1 kilogramos de cocaína, de una pistola tipo revólver calibre 38 especial y una escopeta calibre 12, así como 51 cartuchos útiles.
 - Las declaraciones confesorias de Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe, vertidas en acta de Policía Judicial Federal y ratificadas ante el Agente del Ministerio Público Federal, las cuales fueron negadas en su totalidad ante la presencia judicial en declaración preparatoria, argumentando los declarantes que fueron coaccionados física y moralmente.
- b) Actuaciones de la causa Núm. 74/90, radicada en el Juzgado de Distrito en el Estado de Baja California Sur, seguida en contra de los quejosos por delitos contra la salud y portación de arma de fuego de las reservadas para el uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, entre las que destacan las siguientes:
- Declaración del C. Jaime Montoya, agente de la Policía Judicial Federal, suscriptor del parte informativo relacionado con los presentes hechos en la que, a preguntas de la defensa, entre otras cosas manifestó: que no participó en la inspección practicada a la embarcación denominada "Proud Lady", ya que permaneció en el muelle; que únicamente participó en la investigación en la ciudad de San José del Cabo y en La Paz y que no presenció el momento ni el lugar en que fue encontrada la droga.
 - La declaración de Alejandro Uriel Martínez Calzada, agente de la Policía Judicial Federal, suscriptor del parte informativo relacionado con los presentes hechos, en la que, a preguntas de la defensa, entre otras cosas manifestó: que no intervino en la inspección ocular, ya que se quedó afuera para seguridad del yate; que él solamente participó en la detención del Sr. Nilo María Batista en la ciudad de La Paz; que sabe que dicha persona fue trasladada de Tijuana a la ciudad de México y posteriormente a La Paz, B.C.S.

- La declaración del Sr. Apolinar Pérez Aguayo, agente de la Policía Judicial Federal, suscriptor del parte informativo relacionado con los presentes hechos en la que, a preguntas de la defensa, entre otras cosas manifestó: que conoció a los Sres. Nilo María Batista y Roger Batista cuando los detuvo en la ciudad de La Paz; que al parecer dichas personas estuvieron sujetas a investigación en la ciudad de México y en La Paz, B.C.S., que sí participó en la inspección ocular practicada a la embarcación denominada "Proud Lady", que no recuerda quién de los elementos de la Policía Judicial que intervinieron en la referida inspección fue el que encontró la droga; que en los momentos en que la droga fue encontrada él estaba en la bodega del barco; que la droga no se encontró en la bodega y que sí vio cuando se encontró la droga (sic); que cuando realizaron la inspección iban bajo las órdenes del Comandante Guillermo Robles Liceaga; que no conoció al cónsul norteamericano con motivo de los hechos; que no recuerda si conoció al Sr. Edwyn Hernández; que los agentes de la Policía Judicial Federal que iniciaron las investigaciones en la ciudad de Tijuana fueron él y su compañero Alejandro Martínez.
- La declaración del Sr. Antonio Piña Pérez, agente de la Policía Judicial Federal, suscriptor del parte informativo relacionado con los presentes hechos, en la que, a preguntas de la defensa, entre otras cosas manifestó: que no participó en la práctica de la inspección ocular de la embarcación denominada "Proud Lady"; que él se quedó a un costado del barco, vigilando los alrededores; que no tomó ninguna fotografía de la droga y que en dicha inspección estuvo presente el Comandante Guillermo Robles Liceaga.
- La declaración del Comandante de la Policía Judicial Federal Guillermo Robles Liceaga, quien entre otras cosas manifestó: que no estuvo presente en la detención de Nilo María Batista y Michael Roger Batista, que el primero de los mencionados estuvo sujeto a investigación en las ciudades de Tijuana, México y La Paz; que el segundo estuvo sujeto a investigación en las ciudades de México y La Paz; que él mandó realizar la inspección ocular del yate Proud Lady; que no presencié la inspección ocular; que no recuerda el lugar exacto de la detención de Roger Batista.
- c) La declaración del Capitán de Puerto de Cabo San Lucas, B.C.S., Humberto Carrillo Valenzuela, quien manifestó que la autoridad marítima del puerto no tuvo participación alguna en las medidas de policía llevadas a cabo en la embarcación "Proud Lady" el día 5 de septiembre de 1990; que tampoco se solicitó ninguna autorización por parte de la Policía Judicial Federal, y que ni siquiera tuvo conocimiento de ninguna actividad policiaca.
- d) La certificación Núm. 330-90 suscrita por el Director General Consular y de Naves de la República, de Panamá, legalizada y autenticada por el Cónsul de México en esa República, de la cual se desprende que la

empresa "South Atlantic Marine Corporation" es la propietaria de la embarcación denominada "Proud Lady".

- e) El rol de tripulantes Núm. 20098, expedido por el Subdelegado de Servicios Migratorios del Puerto de Cabo San Lucas, en el que se señala que la embarcación "Proud Lady" arribó al puerto el 24 de julio de 1990 con cuatro tripulantes, incluyendo su capitán.
- f) Constancia de fecha 22 de febrero de 1991, expedida por la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, en favor de Nilo María Batista, en donde aparecen las entradas y salidas del país correspondientes a dicha persona, de la cual se desprende que Nilo María Batista, según los registros, se encontraba en el país desde el 27 de marzo de 1990, saliendo el 31 de julio de 1990, regresando a México hasta el 11 de agosto de 1990.
- g) Tarjeta de registro de fecha 5 de septiembre, sin año, del hotel "Los Arcos", de la ciudad de La Paz, B.C.S., a nombre de Guillermo Robles Liceaga.

III. - SITUACION JURÍDICA

Actualmente la causa penal Núm. 74/90, radicada en el Juzgado de Distrito con residencia en La Paz, B.C.S., seguida en contra de Nilo María Batista Ocampo, Michael Roger Batista Beebe y otros, por los delitos de portación de arma de fuego reservada para uso exclusivo del Ejército, Armada y Fuerza Aérea, y contra la salud en diversas modalidades, ha sido puesta a la vista de la defensa y del Agente del Ministerio Público Federal para la formulación de las conclusiones respectivas.

IV. - OBSERVACIONES

De los hechos y evidencias narradas surgen situaciones dudosas que, en concepto de esta Comisión Nacional de Derechos Humanos, deben ser exhaustivamente investigadas.

Atendiendo a los términos esenciales del parte informativo rendido el 7 de septiembre de 1990, al Lic. Egidio Torres Gómez, Agente del Ministerio Público Federal adscrito al Juzgado de Distrito en el Estado de B.C.S., por los agentes de la Policía Judicial Federal Alejandro Martínez Calzada, Apolinar Pérez Aguayo, Jaime Montoya Escoto y Arturo Piña Pérez, con el visto bueno del jefe de grupo Marco Antonio Ríos Montes de Oca, los informantes entre otras cosas señalan:

"... por investigaciones realizadas por los suscritos y mismas que fueron concluidas en la Delegación Estatal de La Paz, B.C.S..."

"... lo entrevistamos, nos dijo llamarse Nilo María Batista Campo (sic)... siendo esto en la ciudad de Tijuana... procedimos a interrogarlo en relación a sus actividades de narcotráfico, manifestándonos..."

"solicitándonos la persona al inicio mencionada que le permitiéramos que fuese acompañado por Rosalba Salgado Heredia..."

"...invitándonos para que lo acompañáramos hasta la ciudad de La Paz, B.C.S. para comprobarnos que efectivamente poseían un barco..."

"... y al revisar el camarote de dicha embarcación, en una de las paredes del citado camarote tenía un sonido característico que emiten los lugares en donde se encuentra un hueco, por lo que procedimos a revisar dicha pared en presencia del último mencionado, quedando a la vista, una vez que se descubrió el lugar, seis paquetes pequeños de diferentes pesos y volúmenes envueltos en polietileno de diferentes colores, los cuales contenían en su interior un polvo blanco con las características similares de la cocaína, llevando a cabo dicha inspección del barco del día cinco de los corrientes, comunicándole al citado Nilo Batista que tenía que acompañarnos a las oficinas de la Policía Judicial Federal de La Paz, en donde nos manifestó lo que obra en actas de policía..."

Se advierte claramente de las transcripciones anteriores que los suscriptores del parte informativo afirman haber iniciado y concluido la investigación, así como haber encontrado la cocaína afecta a los presentes hechos en la inspección ocular practicada en la embarcación denominada "Proud Lady" el 5 de septiembre de 1990; sin embargo, en sus declaraciones judiciales rendidas el 6 de diciembre de 1990, 6 de marzo de 1991, 19 de marzo de 1991 y 24 de abril de 1991 manifestaron:

- Jaime Montoya: "... inclusive él (declarante) no practicó la inspección, ya que permaneció en el muelle."

Pregunta Décima Tercera: "Que diga el testigo cuál fue la razón para trasladar a Nilo María Batista Ocampo a la ciudad de México.

Calificada de legal contestó: Que desconoce el hecho, porque solamente participó en San José del Cabo (y) en esta ciudad (La Paz)".

- Alejandro Uriel Martínez Calzada: "Que nada más el de la voz llevó a cabo la detención del Sr. Nilo María Batista."

"Que lo conoce desde el día de su detención".

"Que a Michael Roger Batista Beebe ...lo conoce también a partir de su detención en los separos de la Policía Judicial Federal en la Cd. de La Paz."

"Que el de la voz no intervino en la inspección ocular y sólo se quedó afuera para seguridad del yate."

- Apolinar Pérez Aguayo: "Que en los momentos en que fue encontrada la droga él se encontraba en la bodega del barco en compañía de Michael Roger Batista..."

"Que la droga no fue encontrada en la bodega del barco referido."

"Que sí vio cuando se encontró la droga" (sic).

- Apolinar Piña Pérez: "...yo participé en segunda instancia ya avanzadas las investigaciones en la ciudad de La Paz, Baja California Sur..."

Primer Pregunta: "Que nos diga quién de los elementos que firma el parte informativo encontró la droga, a lo que responde: quiero ratificar que después de haber cumplido mi función de asegurar el área para posteriormente abordar el barco tuve conocimiento que los compañeros que encontraron dicha droga fueron los elementos que firman el parte en primera instancia". Que al momento en que se encontró la droga él estaba "a un costado del barco".

Según las declaraciones judiciales, los agentes de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo no realizaron las investigaciones de los hechos como lo afirmaron en el mencionado documento. Tampoco participaron directamente en la inspección, ni estuvieron presentes en el momento en que la droga supuestamente fue encontrada; es decir, los agentes de la Policía Judicial Federal Jaime Montoya, Alejandro Uriel Martínez Calzada, Apolinar Pérez Aguayo y Arturo Piña Pérez, con el visto bueno del jefe de grupo Marco Antonio Ríos Montes de Oca, incurrieron en responsabilidad al suscribir y ratificar un documento en donde afirmaron hechos que nos les constaban y en el cual afirmaron haber realizado una investigación que realmente nunca llevaron a cabo.

Por otra parte, el Comandante Guillermo Robles Liceaga, en su declaración judicial rendida el 10 de diciembre de 1990, dijo entre otras cosas:

"Que al primero de los mencionados (Nilo Batista) lo conoció en los separos de la Policía Judicial Federal con residencia en esta ciudad de Tijuana, misma persona que se encontraba detenida en dicha corporación y al Sr. Batista Beebe (Michael Roger) lo conoció en los separos de la Policía Judicial Federal en la ciudad de México, D. F., misma persona que se encontraba detenida en dicha corporación.

"Que el nombre de Nilo Batista Ocampo estuvo sujeto a investigación en Tijuana, B. C.; México, D. F. y por último en La Paz, B. C. S.; y en cuanto hace a Michael Roger Batista Beebe, estuvo sujeto a investigación en México, D. F. y La Paz, B.C.S."

"Que no presencié la inspección ocular realizada por agentes de la Policía Judicial Federal al yate afecto a la causa penal 74/90 con nombre "Proud Lady".

Las anteriores manifestaciones del Comandante Robles Liceaga coinciden con lo afirmado por los quejosos Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe, en el sentido de que el primero fue detenido desde que fue sujeto a investigación en la ciudad de Tijuana y el segundo desde que se le interceptó en la ciudad de México, y que es falso que "voluntariamente" hayan acompañado a los agentes de la Policía Judicial Federal que los aprehendieron, según se señala en el parte informativo relativo a los hechos; por lo que, en concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, deben investigarse las circunstancias de lugar y tiempo en que realmente fueron detenidos los quejosos y las personas que intervinieron en su detención, ya que al parecer fueron ilegalmente privados de su libertad y trasladados a diversos puntos del país sin que existiera ninguna justificación jurídica, pues no fueron aprehendidos en virtud de orden judicial ni se encontraban en ninguna de las hipótesis permisivas del Art. 16 Constitucional, es decir, no existió flagrancia ni notoria urgencia.

Igualmente es de advertirse que el Comandante Guillermo Robles Liceaga afirmó no haber estado presente durante la inspección ocular practicada en la embarcación denominada "Proud Lady"; sin embargo, los agentes de la Policía Judicial Federal Apolinar Pérez Aguayo y Arturo Piña Pérez afirmaron que en dicha inspección "iban bajo las órdenes del Comandante Guillermo Robles Liceaga", quien había asistido a dicha diligencia.

A mayor abundamiento, obra en autos la tarjeta de registro del hotel "Los Arcos" de la ciudad de La Paz, de fecha 5 de septiembre, sin año, a nombre de Guillermo Robles Liceaga.

Inexplicablemente, el citado Comandante Guillermo Robles Liceaga trató de eludir la responsabilidad propia de su cargo al negar haber estado siquiera presente durante la inspección del yate "Proud Lady", en tanto que sus subordinados afirman que él incluso dirigió la operación, por lo que se considera que dicha actitud debe también ser investigada.

Finalmente, la inspección practicada a la embarcación "Proud Lady" por elementos de la Policía Judicial Federal debió sujetarse a las disposiciones de la Ley de Vías Generales de Comunicación, que en sus Arts. 271 y 272 establece que cualquier medida de policía practicada a bordo de embarcaciones debe hacerse por conducto de la autoridad marítima.

En el presente caso, según se desprende de las declaraciones de los agentes de la Policía Judicial Federal que suscribieron el parte informativo y del Capitán del Puerto de Cabo San Lucas, dicha autoridad no tuvo participación ni conocimiento de la inspección practicada al "Proud Lady" por la Policía Judicial

Federal, por lo que en concepto de la Comisión Nacional de Derechos Humanos debe iniciarse una investigación para deslindar las responsabilidades a que la mencionada omisión dio lugar, respecto de los elementos bajo cuyas órdenes se haya verificado el operativo.

No pasa desapercibido para esta Comisión Nacional que, conforme a la constancia expedida por el Jefe del Departamento del Registro Nacional de Extranjeros de la Dirección General de Servicios Migratorios de la Secretaría de Gobernación, y conforme al rol de tripulantes Núm. 20098, correspondientes a la tripulación del "Proud Lady", Nilo María Batista Ocampo se encontraba en la República Mexicana cuando el yate "Proud Lady" arribó a este país, sin viajar a bordo de la mencionada embarcación; sin embargo, la valoración de dichas probanzas y su vinculación con el resto del material probatorio que obra en los autos, corresponde exclusivamente al H. Poder Judicial y no a la Comisión Nacional de Derechos Humanos.

Lo anterior no implica, de ningún modo, que la Comisión Nacional de Derechos Humanos se esté pronunciando sobre el fondo de los ilícitos por los cuales se les sigue proceso a los hoy quejosos, ya que ésta no es, en ningún caso, atribución de este Organismo, el cual siempre ha mantenido un irrestricto respeto por las funciones jurisdiccionales del Poder Judicial.

Por todo lo expuesto se concluye que efectivamente existió violación a los Derechos Humanos de Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe, por lo que esta Comisión Nacional de Derechos Humanos formula respetuosamente a usted, Sr. Procurador General de la República, las siguientes:

V. - RECOMENDACIONES

PRIMERA.- Que ordene el inicio de la investigación administrativa que corresponda, a fin de determinar la responsabilidad en que pudieron incurrir los agentes de la Policía Judicial Federal Alejandro Martínez Calzada, Jaime Montoya Escoto, Apolinar Pérez Aguayo y Arturo Piña Pérez, así como el Comandante Guillermo Robles Liceaga y, en su caso, dar vista del resultado al Agente del Ministerio Público Federal Investigador, para efecto de que integre la averiguación previa relativa a los hechos.

SEGUNDA.- Que ordene el inicio de una investigación tendiente al esclarecimiento de las circunstancias de tiempo y lugar en que fueron detenidos los quejosos Nilo María Batista Ocampo y Michael Roger Batista Beebe, así como la identidad de los agentes de la Policía Judicial Federal que llevaron a cabo dicha detención, con el objeto de establecer las posibles responsabilidades en que los agentes policiacos hubieren incurrido.

TERCERA.- De conformidad con el Acuerdo 1/91 del Consejo de la Comisión Nacional de Derechos Humanos, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, nos sea informada dentro del

término de 15 días naturales, contados a partir de su notificación. Igualmente solicito a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la misma se envíen a esta Comisión dentro de los 30 días naturales siguientes a esta notificación. La falta de presentación de estas pruebas dará lugar a que se interprete que la presente Recomendación no fue aceptada, quedando la Comisión Nacional de Derechos Humanos en libertad para hacer pública esta circunstancia.

MUY ATENTAMENTE

EL PRESIDENTE DE LA COMISION